--- Trelew, de abril de 2017.----------

--- **VISTO:** La resolución de fs. 267, el recurso de apelación deducido a fs. 269, concedido a fs. 270 y fundado a 271/272. ----------

- **Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que el juez de grado reguló honorarios a favor del Dr. S. M. A. por su actuación en la etapa de ejecución de la sentencia en un 8,5% del monto ejecutado, reducido en un 30% por no haberse opuesto excepciones, con más el 40% por mandato, y el IVA en caso de corresponder. Adicionalmente, determinó se aplique el mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII Nº 4, en caso que la suma regulada no lo supere.----------

--- II.- Que la demandada apeló dicha regulación por considerar que no fue iniciado el procedimiento de ejecución de sentencia que justifique tal honorario, en tanto la demandada consintió la sentencia definitiva así como la liquidación practicada, dando en pago además las sumas embargadas en autos. ----------

III.- Que el art. 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de la sentencia, correspondiendo —una vez ordenada— la intimación de pago al deudor por un plazo de dos (2) días. En caso de incumplimiento, el art. 70 de la misma Ley señala que se trabará embargo sobre los bienes del deudor, decretándose la venta de los mismos, indicando de esta manera su carácter ejecutorio.----------

- Que, por su parte, su artículo siguiente indica que pueden ordenarse a lo largo del proceso medidas de carácter precautorio, señalando como uno de sus supuestos cuando exista sentencia favorable al trabajador (inc. b).----------

- Que en autos, la sentencia fue consentida por el demandado a fs. 238, aprobándose la liquidación a fs. 258, ordenándose en el mismo acto que se proceda al pago de la misma a través de las sumas que se encontraban depositadas en autos, en virtud del embargo ordenado a fs. 244, que el demandado había dado en pago a fs. 249. Esta medida, a su vez, corresponde al establecido precautoriamente según el art. 71, y no el que señala el art. 70, de carácter ejecutorio, tras el incumplimiento de la intimación de pago de la liquidación ya aprobada. ---------- De esta manera, asiste razón al apelante respecto que no fue iniciada la ejecución de sentencia correspondiente, ni existió acto posterior a la liquidación aprobada a fs. 258 que haya merecido la regulación de un honorario a favor del Dr. S. A. Tampoco se advierte conducta de la demandada que haya requerido una actuación profesional —aparte de aquella regular que ordena el rito— que merezca una regulación especial a favor de dicho letrado.---------- En tal contexto entonces, entiende este Tribunal que los honorarios fijados por el juez *a quo* no son correctos, motivo por el cual se revocará el decisorio de grado en

este punto.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones —en principio— no devengan costas.----------

- En su mérito, la sala “A de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- REVOCAR resolución de fs. 267 en todo lo que fue materia de agravios, dejándose sin efecto la regulación de honorarios allí dispuesta a favor del Dr. S. M. A.----------

--- Sin imponer costas ni regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8 ley V nº 17).----------

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES